

279
documentos
retentados y nuevos

1° JUZGADO MIXTO - Sede Collao
EXPEDIENTE : 00462-2018-0-2105-JM-CA-01
MATERIA : IMPUGNACION DE ACTO O RESOLUCION
ADMINISTRATIVA
JUEZ : CHUCUYA ZAGA JULIO CESAR
ESPECIALISTA : ZECENARRO CALDERON ARTURO ALBERTH
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO ,
PROCURADOR PUBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DE PUNO ,
DEMANDANTE : MIRAVAL CONDORI HILTER QUISPE LUPACA JUAN
CARTAGENA ALVAREZ FLORENCIO GILT CONDORI GINA DANIELA
ATAMARI ZAPANA YENY MARUJA ZAPANA CHOQUEJAHUA PABLO
TINTAYA CUENTAS ANGELICA ELIZABET CAMACHO YUPANQUI PIO COPA
CUTIPA FORTUNATO CALIZAYA ASCARCENA JESUS, GONZA CHINO
MARIELA

Resolución Nro. 08

Ilave, veinticinco de enero
Del año dos mil diecinueve.-

DE OFICIO: VISTOS.- Los actuados del presente proceso; y,

CONSIDERANDO: Primero.- Conforme aparece de los actuados del presente proceso, se ha emitido resolución final, con la misma que las partes han sido notificados, legal y válidamente, conforme se colige de las constancias de notificación que obra en autos, **Segundo.-** Que de la revisión de los actuados se advierte que pese a haber sido notificadas las partes no han presentado recurso impugnatorio alguno, dentro del plazo legal que tenían para hacerlo **Tercero.-** Que, si las partes no impugnan una resolución, dentro del plazo legal establecido por ley, adquiere la calidad de firme, por cuanto la misma ha quedado consentida para las partes, por lo que conforme al artículo 123° inciso 2 del Código Procesal Civil;

SE RESUELVE:

Declarar **CONSENTIDA** la Sentencia de autos que falla declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por HILTER MIRAVAL CONDORI, JUAN QUISPE LUPACA, FLORENCIO CARTAGENA ALVAREZ, GINA DANIELA GILT CONDORI, YENY MARUJA ATAMARI ZAPANA, PABLO ZAPANA CHOQUEJAHUA, ANGELICA ELIZABETH TINTAYA CUENTAS, MARIELA GONZA CHINO, PIO CAMACHO YUPANQUI, FORTUNATO COPA CUTIPA y JESUS CALLIZANA ESCARCENA, en consecuencia la sentencia ha adquirido la autoridad de cosa juzgada material. **DISPONGO** se oficie para su cumplimiento previo al pago del arancel judicial respectivo. **T.R. y H.S.**

JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA
JUEZ MIXTO
PENAL Y PERSONAL
PROVINCIA EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

08 MAR 2019
Abog. Arturo A. Zecenarro Calderon
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



420190002722018004622105248000411

NOTIFICACION N° 272-2019-JM-CA



EXPEDIENTE 00462-2018-0-2105-JM-CA-01 JUZGADO 1° JUZGADO MIXTO - Sede Collao
JUEZ CHUCUYA ZAGA JULIO CESAR ESPECIALISTA LEGAL ZECENARRO CALDERON ARTURO ALBERTH
MATERIA IMPUGNACION DE ACTO O RESOLUCION ADMINISTRATIVA

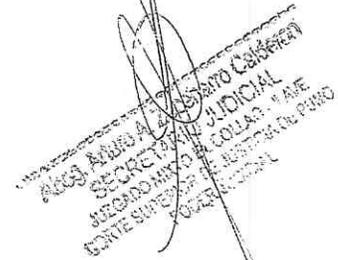
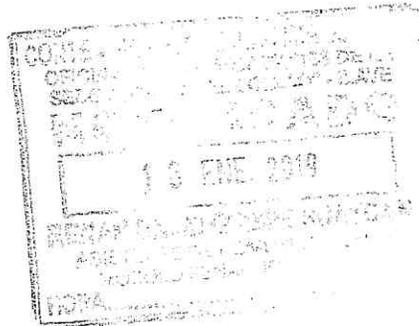
DEMANDANTE : MIRAVAL CONDORI HILTER QUISPE LUPACA JUAN CARTAGENA ALVAREZ FLORENCIO GILT CONDORI ()
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO ,

DESTINATARIO MIRAVAL CONDORI HILTER QUISPE LUPACA JUAN CARTAGENA ALVAREZ FLORENCIO GILT CONDORI GINA DANIELA ATAMARI ZAPANA YENY MARUJA ZAPANA CHOQUEJAHUA PABLO TINTAYA CUENTAS ANGELICA ELIZABET CAMACHO YUPANQUI PIO COPA CUTIPA FORTUNATO CALIZAYA ASCARCENA JESUS GONZA

DIRECCION LEGAL: **JR. CAJAMARCA NRO. 119 - PUNO / EL COLLAO / ILAVE**

Se adjunta Resolución SIETE de fecha 15/01/2019 a Fjs: 10

ANEXANDO LO SIGUIENTE:
SENTENCIA N° 001-2019-CA



15 DE ENERO DE 2019

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Puno
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

Ilave, veintinueve de enero de 2019.

OFICIO NRO. 0099-2019-CSJPU-JML-S.

SEÑOR:
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO
PUNO.-

PRESENTE.-

REFERENCIA: EXP: 462-2018-0-CA.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de REMITIR COPIAS CERTIFICADAS DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA, CEDULAS DE NOTIFICACION DEL ADMISORIO, LA SENTENCIA Y LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA CONSENTIDA en el proceso seguido por HILTTER MIRAVAL CONDORI, JUAN QUISPE LUPACA, FLORENCIO CARTAGENA ALVAREZ, GINA DANIELA GILT CONDORI, YENY MARUJA ATAMARI ZAPANA, PABLO ZAPANA CHOQUEJAHUA, ANGELICA ELIZABETH TINTAYA CUENTAS, MARIELA GONZA CHINO, PIO CAMACHO YUPANQUI, FORTUNATO COPA CUTIPA y JESUS CALLIZANA ESCARCENA sobre acción contencioso administrativo, lo que se remite en cumplimiento de la resolución siete para su ejecución en los términos de la sentencia judicial, conforme a lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de remitir copias al representante del Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones, en caso del incumplimiento; va en fojas (17).

Con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,



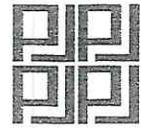
JULIO CESAR CHUCUYA LACA
JUEZ MIXTO
PENAL UNIPERSONAL
PROVINCIA EL "COLLAO" ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

JCHZ/aazc
cc. archivo

PODER JUDICIAL
EL COLLAO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO
ILAVE
09 MAR 2019
Prof. Dignat. Félix Segura Contreras
SECRETARÍA DE FEEDBACK
31 ENE 2019



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



EXPEDIENTE N° 462-2018-0-2105-JM-CA-01

MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
PROCESO : ESPECIAL.
DEMANDANTE : HILTTER MIRAVAL CONDORI Y OTROS.
DEMANDADO : DRE PUNO Y OTRO.
JUEZ : JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA.
ESPECIALISTA : ARTURO A. ZECENARRO CALDERON.



SENTENCIA N° 001-2019-CA

RESOLUCIÓN N° 07:

Ilave, quince de Enero
del dos mil diecinueve.-

PUESTO LOS AUTOS A DESPACHO PARA SENTENCIAR:

VISTOS:

El Proceso Contencioso Administrativo seguidos a demanda de **HILTTER MIRAVAL CONDORI Y OTROS**, en contra de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO**, representada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

PRIMERO.- DE LA DEMANDA:

1.1.- PETITORIO: Los demandantes HILTTER MIRAVAL CONDORI, JUAN QUISPE LUPACA, FLORENCIO CARTAGENA ALVAREZ, GINA DANIELA GILT CONDORI, YENY MARUJA ATAMARI ZAPANA, PABLO ZAPANA CHOQUEJAHUA, ANGELICA ELIZABETH TINTAYA CUENTAS, MARIELA GONZA CHINO, PIO CAMACHO YUPANQUI, FORTUNATO COPA CUTIPA Y JESUS CALLIZANA ESCARCENA -solicitan mediante el petitorio de la demanda de folios ciento cuarenta i tres y siguientes, como **pretensión principal:** Se declare la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 1729-2018-DREP, de fecha 03 de julio del 2018, que desestima declarando procedente su recurso administrativo de apelación en contra de la resolución Directoral N° 000724-2018-DUGELEC de fecha 09 de abril del 2018, que declara improcedente la petición de pago de incentivos laborales en montos que venían percibiendo hasta diciembre del 2017, su reintegro por montos dejados de percibir, reposición de presupuesto en su específica de e intereses legales; por cuanto vulnera nuestros derechos a la igualdad la ley, carácter irrenunciable de nuestros derechos reconocidos e interpretación favorable del D.S. N° 004-2018-EF a favor del trabajador: Consecuentemente Nulo y sin efecto legal la recurrida, por contravenir a sus derechos laborales reconocidos; y como **pretensiones accesorias:** a.- ORDENE a la demandada, que en absolución de Apelación, DISPONA que en cumplimiento dentro del margen y/o intervalo establecido entre el D.S. N° 004-2018-EF y Resolución Ejecutiva Regional N° 194-2013-PR-GRPUNO, el PAGO ÍNTEGRO de sus incentivos laborales conforme venían percibiendo hasta diciembre del año 2017, es decir: Profesionales S/ 3,414.00, Técnicos S/. 2,674.00 y Auxiliares S/. 1,861.00; b.- ORDENE el REINTEGRO de sus incentivos laborales de los meses dejados de percibir, siendo ello desde enero 2018 hasta la fecha es decir: Profesionales S/ 2,414.00, Técnicos S/. 1,824.00 y Auxiliares S/. 1,011.00; c.- DISPONGA la REPOSICION inmediata de

JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA
JUEZ MIXTO
PENAL UNIPERSONAL
PROVINCIA EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

SECRETARIO JUDICIAL
Abog. Arturo A. Zecenarro Calderon

presupuesto anual, para el pago de sus incentivos laborales que vienen reclamando, los mismos que han sido recortados de su respectiva específica 21.11.21 en el monto de S/. 305.400.00 soles conforme al siguiente detalle: Especifica de Gatos 21.11.21, PIM 2017 S/. 2,083,200.00, PIM 2018 S/. 1,777,800.00, Diferencia PIM 2017-2018 S/. 305.400.00.

1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO: Los recurrentes argumentan en su demanda los siguientes fundamentos: a) Que, son servidores públicos nombrados, permanentes y contratados de la UGEL El Collao, pertenecientes dentro del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 conforme así tienen acreditado con sus informes escalafonarios, Resoluciones de Nombramiento y Resoluciones de Contrato, que conforme a sus regímenes laborales, gozan del pago de sus remuneraciones que en la mayoría de ellos no supera los mil (S/. 1,000.00), tal cual lo acredita sus boletas de pago; b) Los incentivos laborales hasta diciembre del año 2017 que venían percibiendo era de: Profesionales S/. 3,414.00, Técnicos S/. 2,674.00 y Auxiliares S/. 1,861.00, ello en merito a lo expuesto dentro del margen y/o intervalo establecido en la Resolución Ejecutiva N° 197-2013-PR-GRPUNO de fecha 07 de mayo del 2013 y que ello se medía en marco de su presupuesto anual establecido para cada año lectivo el cual ascendía a la suma de S/. 2,083,200.00 soles; c) Que, a este año 2018 justamente se ha reducido sin fundamento jurídico o legal alguno la suma de S/. 305,400.00 soles, mismos que justamente corresponden a sus incentivos laborales, conforme así se tiene expresado en el Informe S/N -2018-ME-DREP-UGELEC/AGI/EF-RAC de fecha 15 de enero del 2018, emitido por el Especialista de Finanzas-Racionalización; d) En fecha 19 de marzo del 2018 inician el proceso de reclamación ante su empleador UGEL El Collao, quien mediante Resolución Directorial N° 000724-2018-DUGELEC de fecha 03 de julio del 2018, declaro improcedente su petición teniendo como fundamento una indebida interpretación del D.S. N° 004-2018-EF y lo establecido por el artículo 6 de la Ley Presupuestal del año 2018; e) Los Comités de Administración de Asistencia y Estímulos – AFAE fueron constituidas sobre la base de los descuentos a los servidores públicos, teniendo por objetivo financiar medidas asistenciales a favor del personal, actualmente viene siendo utilizado como una forma de compensar bajos ingresos económicos del personal comprendido en el régimen del D. N° 276 en el que se encuentran los recurrentes, ante lo cual la normativa vigente recurre a la figura de incentivos laborales para incluir mensualmente ingresos remunerativos y que tampoco sirven para ningún otro beneficio legal, contribución o tributo; f) Teniendo la forma de nacimiento y forma de pago de sus incentivos laborales que reclaman y que este ha concluido en su formalización en el año 2014, es que se ha cumplido con ficha formalización justamente con la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 197-2013-PR-GR-PUNO de fecha 07 de mayo del 2013, es decir antes de la culminación del procedimiento de formalización que era hasta el año 2014, por lo que manifiestan que se encuentran ante un acto administrativo válido y eficaz, por cuanto que fue emitido en mérito al principio de legalidad, debido procedimiento, veracidad y dentro de los plazos establecidos, por lo que es de obligación de la entidad demandada el cumplimiento en todos sus extremos, tal como lo establece el artículo 201 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS; g) Dichos incentivos laborales que han venido

JULIO CRUZ CHUCUYA ZAGA
JUGEL MIXTO
PROVINCIA EL COLLAO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Abog. Arturo A. Zecaratto Calderon
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



percibiendo montos superiores a los que les vienen pagándoles, cuyo monto se encuentra del margen o intervalo que establece el D.S. N° 004-2018-EF y la Resolución Regional N° 197-2013-PR-GRPUNO de fecha 07 de mayo de 2013, siendo para el caso de profesionales hasta diciembre del 2017 la suma de S/. 3,414.00 soles, en el caso de los que son Técnicos percibíamos la suma de S/ 2,674.00 soles y en el caso de los son Auxiliares la suma de S/. 1,861.00 soles, por lo que solicitan la restitución en dichos montos tal cual venían percibiendo; h) Con relación al D.S. N° 004-2018-EF por el cual suponemos que nos han reducido nuestros incentivos laborales al monto base que en dicho norma señala es decir S/. 3,414.00 soles a S/. 1,000.00 soles en el caso de profesionales, de S/ 2,674.00 soles y S/. 1,861.00 soles a S/. 850.00 soles en el caso de Técnicos y Auxiliares, viene siendo ejecutado de manera equivocada e indebida, por cuanto dicha norma no establece que dichos montos señalados en ella sean de carácter fijo y/o único, al contrario, establece el nuevo monto de la escala base del incentivo único, es decir el monto base del cálculo del incentivo laboral, el mínimo que conforme a su interpretación literal no puede ser inferior a los montos de S/. 1,000.00 y S/. 850.00 soles, por lo que los incentivos laborales dependiendo siempre de su presupuesto debe ser el mismo que se tenía para el año anterior siendo en este caso el del 2017, cuyo monto es justamente S/. 2,083.200.00 soles, no pudiéndose reducir dicho monto, mismo que ha sucedido en el presente caso conforme a si lo señala el Informe S/N-2018-ME-DREP-UGELEC/AGI/EF-RAC, consecuentemente ha generado perjuicio a los recurrentes; i) Los pagos que se les está realizando desde enero del 2018, son totalmente arbitrarios, injustos e ilegales a lo que señala el D.S. N° 004-2018-EF, por el cual amparan el ínfimo pago por incentivos laborales que se les viene otorgando, ya que dicha norma establece el monto base para el cálculo de los incentivos laborales; j) El CAFAE está destinada a brindar asistencia, reembolsable o no, a los servidores de la entidad, de acuerdo a su disponibilidad y por acuerdo del Comité de Administración en los rubros: para financiar asistencia económica brindada por el CAFAE, este se agencia de recursos provenientes de los descuentos por tardanza e inasistencias, donaciones, rentas propias, los demás ingresos que obtenga por actividades o servicios así como las transferencias de recursos que por cualquier fuente recibida de la propia entidad, mismo que en la UGEL El Collao se tiene dicho presupuesto para nuestros incentivos laborales, que se ha mostrado como establece desde años anteriores hasta diciembre del 2017; asimismo, invoca normas con las que sustenta su pretensión.

1.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO: Los actores invocan diferentes normas sustantivas y adjetivas, con las que fundamentan su pretensión.

SEGUNDO.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

2.1.- Efectuada por la abogada BELINDA MARISOL VILCA CHÁVEZ en su calidad de PROCURADORA PÚBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, en representación y defensa de la entidad demandada, mediante escrito de folios ciento ochenta y siguientes; precisamente en el primer otro sí digo del citado escrito, cumple con absolver el traslado de la demanda, teniendo como PETITORIO se declare infundada y/o improcedente la pretensión principal, así como la pretensión acumulada, amparándose en los siguientes fundamentos: a) Del hecho 1 en parte es verdad sobre sus

JULIO CESAR CHU
JUEZ MIXTO
PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Abog. Arturo A. Zecenarro Calderón



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO – ILAVE



antecedentes laborales y que tengan la condición de trabajadores; b) Del hecho 2 rebate en forma negativa; c) Del hecho 3 al 12 rebate en forma negativa, al respecto la recurrente hace una apreciación subjetiva sobre el otorgamiento de los incentivos a la productividad, manifestando que no tienen carácter remunerativo, pensionable ni compensatorio.

2.2.- Fundamentos de derecho: La demandada invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas.

TERCERO.- ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

3.1.- Admisión de la demanda y emplazamiento: Se admitió la demanda mediante resolución número uno, que en autos corre en el folios ciento setenta i dos y siguiente; habiéndose notificado válidamente a la parte demandada, por lo que, la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno, en representación de la entidad demandada, ha cumplido con absolver el traslado de la demanda, mediante el primer otrosí digo de su escrito de absolución -que en autos fluye a folios ciento ochenta y siguientes-; dándosele por absuelto el traslado de la demanda, mediante resolución número dos, que glosa a folios ciento ochenta i siete; posteriormente, mediante resolución número tres, de folios ciento noventa y siguientes, se ha declarado saneado el presente proceso, fijándose los siguientes puntos controvertidos: **a)** Determinar si Corresponde declarar la nulidad total de la Resolución Directoral N° 001729-2018-DREP, de fecha 03 de julio del 2018. En consecuencia; **b)** Determinar si corresponde, ordenar a la demandada que en absolución del recurso de apelación, disponga que en cumplimiento dentro del margen y/o intervalo establecido entre el D.S. N° 004-2018-EF y Resolución Ejecutiva Regional N° 197-2013-PR-GR-PUNO, el pago íntegro de sus incentivos laborales conforme venían percibiendo hasta diciembre del año 2017, por los montos de Profesionales S/ 3,414.00, Técnicos S/. 2,674.00 y Auxiliares S/. 1,861.00; **c)** Disponer la reposición inmediata de su presupuesto anual, para el pago de sus incentivos laborales que vienen reclamando, mismo que ha sido recordado de su respectiva específica 21.11.21. En el monto de S/. 305,400.00, Profesionales S/ 2,414.00, Técnicos S/. 1,824.00 y Auxiliares S/. 1,011.00.

3.2.- Dictamen Fiscal: El representante del Ministerio Público emite Dictamen, que glosa en autos en folios doscientos cincuenta i nueve al doscientos sesenta i tres de autos, opinando que se declare infundada la demanda interpuesta por los recurrentes.

3.3.- Mandato para emitir sentencia.- Mediante resolución número seis, de fecha diez de enero del dos mil diecinueve, que obra a folios doscientos sesenta y cuatro de autos, se ha dispuesto que los autos pasen a Despacho para emitir sentencia correspondiente.

Tramitada la causa conforme a su naturaleza, ha llegado el momento procesal de emitir la sentencia correspondiente, y estando a que el Magistrado atiende el Juzgado Mixto y Penal Unipersonal, así como el Juzgado Colegiado-B Supraprovincial de Puno.

I, CONSIDERANDO:

Primero.- CONSIDERACIONES NORMATIVAS DE CARÁCTER SUSTANTIVO:

1.1.- Finalidad del Proceso: Que, la finalidad del proceso contencioso administrativo, es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones

JULIO CESAR CUCUYA ZAGA
JUEZ MIXTO
PENAL UNIPERSONAL
PROVINCIA EL COLLAO - PUNO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

Abog. Arturo A. Zecenario Calderon
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO – ILAVE



de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispuesto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 148° de la Constitución Política del Estado que dispone que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción Contencioso Administrativa, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflictos jurídicos creados por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agraviar intereses legítimos e infringir de algún modo facultades regladas o los límites a la facultad discrecional.

1.2.- Pretensión invocada: En cuanto a una de las pretensiones que puede incoarse en la vía del Proceso Contencioso Administrativo, prevista en el artículo 5° numeral 1 del T.U.O. de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, esto es, la declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos. Esta es la tradicional pretensión de anulación que parte de concebir como presupuesto de la actuación jurisdiccional, una actuación administrativa expresada a través de un acto administrativo que; sin embargo, incurre en una de las causales de nulidad establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General. Ante ello, se recurre al órgano jurisdiccional para que éste realice una revisión de la legalidad del acto, luego de la cual, a través de una sentencia, declarará si dicho acto es o no, contrario a derecho (1).

1.3.- En cuanto a las causales de nulidad de todo acto administrativo, el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo en General, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias. (...)”

SEGUNDO.- Consideraciones normativas de carácter procesal:

2.1.- Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serán expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. De lo que se infiere que las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos comunes, en sus conexiones directas o indirectas; por lo que, ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin de proceso.

2.2.- Asimismo, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, por mandato del artículo 188° del Código Procesal Civil.

2.3.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, conforme lo establece el artículo 196° del Código Procesal Civil. Por tanto, la carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria.2.

JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA
JUEZ MIXTO
PENAL UNIPERSONAL
PROVINCIA EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

Abog. Arturo A. Zecanarro Calderon
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL



TERCERO.- ANÁLISIS FÁCTICO NORMATIVO:

3.1.- Que, conforme lo estipulado en los literales a.1) y a.2) de la Disposición Transitoria del TUO de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley 28411 establece que: “a. Los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales cuyo personal e regula bajo el régimen del D. Leg. N° 276 y que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 28422 realizan transferencias al CAFAE para el otorgamiento de incentivos laborales, conforme a la normatividad vigentes; b. Para el financiamiento de los incentivos laborales que corresponda otorgar al personal administrativo, bajo el régimen del D. Leg. N° 276 que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el cuadro de Asignación de personal – CAP de la entidad; así como el personal de este régimen destacado que labora en las mismas condiciones en la entidad de destino”

3.2.- Por su parte, el artículo 1° del D.S. N° 050-2005-PCM, señala que: “*Los incentivos laborales y/o asistencias económicos otorgadas el Cafae*”; por otro lado el Art. 141 del reglamento del D. Leg. N° 276 aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, son percibidos por todo servidor público que se encuentre ocupando una plaza, sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a 30 días, cumplimiento los siguientes requisitos: a) Debe estar sujetos al régimen laboral del régimen laboral del D. Leg. N° 276, b) Debe ocupar en el CAP una plaza destinada a funciones administrativas, c) No percibir ningún tipo de asignación especial y bono de productividad, a excepción de los convenios por administración por resultados.

3.3.- Estando a lo indicado, cabe precisar que conforme lo normado en el artículo 3 numeral 3.1. de la ley 29812, las asignaciones de contenido económico, racionamiento o movilidad, mensual u ocasional, que efectivamente percibe el personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Publico antes del 1 de marzo de 2011, es que ha establecido un orden en los incentivos percibidos por todos los servidores comprendidos en la carrera administrativa, de modo que existe una escala base o mínimo de incentivos laborales para cada grupo ocupacional de la mencionada carrera, tal como señala en el artículo 4° y disposiciones complementarias para mejor aplicación de la Ley N° 29874.

3.4.- DE LAS PRETENSIONES:

Que, en el caso de autos, se debe determinar si corresponde declarar la nulidad total de la Resolución Directoral N° 001729-2018-DREP, de fecha 03 de julio del 2018, del mismo modo si corresponde, ordenar a la demandada que en absolución del recurso de apelación, disponga que en cumplimiento dentro del margen y/o intervalo establecido entre el D.S. N° 004-2018-EF y Resolución Ejecutiva Regional N° 197-2013-PR-GR-PUNO, el pago íntegro de sus incentivos laborales conforme venían percibiendo hasta diciembre del año 2017; es decir: Profesionales S/ 3,414.00, Técnicos S/. 2,674.00 y Auxiliares S/. 1,861.00; así como el reintegro de sus incentivos dejados de percibir; y finalmente si corresponde la reposición inmediata de su presupuesto anual,

JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA
JUEZ MIXTO
PENAL UMIPERSONAL
PROVINCIA EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO

Abog. Arturo A. Zecenaro Calderon
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



para el pago de sus incentivos laborales que vienen reclamando, mismo que ha sido recortado de su respectiva específica 21.11.21. En el monto de S/. 305,400.00.

3.5.- CASO CONCRETO: Que, en el caso sub examine, haciendo un análisis sistemático de los actuados, se advierte que los actores con relación al D.S. N° 004-2018-EF por el cual se les ha reducido sus incentivos al monto base que en dicha norma señala, es decir de S/. 3,414.00 soles a S/. 1,000.00 soles en el caso de profesionales, de S/. 2,674.00 y de S/. 1,861.00 soles a S/. 850.00 soles en el caso de Técnicos y Auxiliares; montos que vendrían siendo aplicado y/o ejecutado de manera equivocado e indebida, por cuanto dicha norma la habilita, ello dependiendo del presupuesto con que cuenta la Unidad Ejecutora, y el Art. 3 del D.S. N° 004-2018-EF establece que el nuevo monto de la escala base tiene por objetivo INCREMENTAR el monto mínimo de Incentivo Único que deberán percibir los trabajadores administrativos comprendidos dentro del D. L. 276, entonces conforme esta premisa normativa no se puede reducir el monto de los incentivos que percibían los administrados, teniendo en cuenta que esta debe ser el mismo que se tenía para el año anterior y no pudiéndose reducirse dicho monto, es decir hasta el año 2017.

3.6.- Ahora bien, es preciso revisar la Resolución Directoral N° 1729-2018-DREP, de fecha 03 de Julio del 2018, la cual en copia legalizada obra a folios veinte-vuelta y veintiuno-vuelta de autos, de la cual se desprende que básicamente la razón por la que se le declara infundado su recurso administrativo de apelación, es por la falta de disponibilidad presupuestaria, bajo el argumento de que: *"...la ley 29874, ley que implementa medidas destinadas a fijar una escala base para otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de la comisión de administración e fondo de asistencia y estímulo (CAFAE) fue derogada el 31 de diciembre de 2014 fecha en la culminó el procedimiento para que cada entidad proceda con establecer su nueva Escala de Incentivos laboral, a lo que la UGEL El Collao, estaba obligada adecuarse a lo dispuesto en este cuerpo normativo y a la aplicación de procedimiento establecido en la ley N° 298774 a efectos de aprobar su Nueva Escala de Incentivos laborales, a nivel de su entidad ejecutora, por cada grupo ocasional y en forma individualizadora por cada servidor el carácter obligatorio..."*(sic). La ejecución del pago de los incentivos laborales en base a la Escala Base a los recurrentes desde enero del 2018, sería como consecuencia de la aplicación del Artículo 1 del D.S. N° 004-2018-EF emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, que aprueba el nuevo monto de la Escala Base del incentivo Único y Disposiciones complementarias para mejor aplicación de lo dispuesto en la Quincuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693.

3.7.- En consecuencia, estando a todo lo vertido en el presente considerando, por la entidad demandada, contraviene al D.S. N° 004-2018-EF que establece mejora den incentivos laborales, sin causar perjuicios al trabajador vulnerando la igualdad ante la ley, más aun que está establecido que el pago de los incentivos laborales puede incrementarse dependiendo siempre de su presupuesto que tiene para cada unidad ejecutora y que dicho presupuesto debe ser el mismo que se tenía para el año anterior, siendo en este caso el del 2017, cuyo monto es S/. 2,083,200.00, no pudiendo reducir dicho monto,

JULIO CESAR ZUBICUYA ZAGA
JUEZ MIXTO
PENAL MIXTO
PROVINCIA EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

Abog. Arturo A. Zecemarro Calderón
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



empero en esta ocasión genera perjuicio en contra de los recurrentes al no encontrarse dentro de los márgenes establecidos del D.S. N° 004-2018-EF y la Resolución Ejecutiva Regional N° 197-2013-PR-GRPUNO, siendo estas totalmente arbitrarios e ilegales consecuentemente corresponde declarar fundada la demanda, en su pretensión principal, declarando la nulidad total de la Resolución Directoral N° 1729-2018-DREP, de fecha 03 de Julio del 2018, pues es el caso, que la citada resolución adolece de debida motivación, ya que no resulta suficiente indicar que no se cumple con la petición del administrado por la falta de disponibilidad presupuestaria, lo cual no implica de modo alguno que la entidad demandada puede sustraerse del cumplimiento de una pretensión establecida por Ley; asimismo, en mérito de lo dispuesto en el artículo 87° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, corresponde declarar fundada la pretensión accesoria incoada, pues amparada la pretensión principal, las pretensiones accesorias corren la misma suerte.

3.9.- Por otro lado, no está demás precisar que, como ya se ha indicado los demandantes frente a la Resolución Directoral N° 000724-2018-DUGELEC, el cual ha sido declarado improcedente por la Dirección Regional de Educación de Puno, mediante Resolución Directoral Regional N° 1729-2018-DREP, de fecha 03 de Julio del 2018, que en copia fedatada glosa a folios veinte-vuelta y veintiuno-vuelta, habiendo interpuesto la demanda en fecha 04 de setiembre del 2018, esto es dentro de los plazos establecidos conforme a Ley.

CUARTO.- CONCLUSIÓN:

4.1.- **Del acto administrativo que causó estado y consecuente nulidad:** Por lo expuesto precedentemente, se advierte que existe causal de nulidad en el acto administrativo que causó estado, esto es, la Resolución Directoral Regional N° 1729-2018-DREP, de fecha 03 de Julio del 2018, que en autos obra en copia fedatada a folios veinte-vuelta y veintiuno-vuelta; por contravenir normas y reglamentos, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 10° inciso 1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; puesto que el Decreto Supremo N° 004-2018-EF, promulgado el 10 de enero del 2018 en el Diario Oficial El Peruano, tiene por objetivo incrementar el monto mínimo del Incentivo Único que deben percibir los trabajadores administrativos comprendidos en el ámbito de aplicación señalado en el artículo 2 de la presente norma en el caso concreto el Decreto Legislativo N° 276, por lo que la entidad demandada al reducir los incentivos laborales que percibían los recurrentes en el marco de lo aprobado por Resolución N° 197-2013-PR-GRPUNO ha incurrido en nulidad, puesto que la resolución no contraviene lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 004-2018-EF por lo que, corresponde estimar la demanda en su pretensión principal.

4.2.- Asimismo, en cuanto a las pretensiones accesorias incoadas, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 87° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, esto es, que corresponde disponer que la entidad demandada emita nuevo acto administrativo a favor de los demandantes, que DISPONGA el pago de sus incentivos laborales dentro del margen o intervalo establecido entre el D.S. N° 004-2018-EF y Resolución Ejecutiva Regional N° 197-2013-PR-GRPUNO. Toda vez que se ha afectado económicamente a los recurrentes.

QUINTO.- Cumplimiento del mandato judicial:

JULIO CESAR CACUYA ZAGA
JUEZ MIXTO
PROVINCIA DEL COLLAO - ILAVE
EXERCICIO DEL PODER JUDICIAL

Abog. Arturo A. Zaccanatto Calderon
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



5.1.- Especificidad del mandato judicial: En aplicación del artículo 41° de la Ley de la materia , la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada -entre otras-, la nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado; además, según el artículo 44° de la citada Ley de la materia: “Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 122° del Código Procesal Civil, la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución.”

5.2.- Sobre la ejecución de sentencia: Cabe recordar el artículo 46.1° de la Ley de la materia ordena: “Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 139 de la Constitución Política y el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.”; además, toda decisión judicial con calidad de cosa juzgada en los procesos contenciosos administrativos debe ejecutarse observando los artículos 45° al 49° de la Ley de la materia , bajo responsabilidad de los funcionarios competentes.

5.3.- Responsable del cumplimiento del mandato judicial: Conforme a los antecedentes del acto administrativo impugnado, corresponde renovar el acto administrativo afectado al Director Regional de Educación de Puno en ejercicio, funcionario responsable de la entidad administrativa que en última instancia expidió el acto administrativo en cuestión, quien debe emitir nuevo pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el administrado impugnante, atendiendo a los fundamentos expuestos anteriormente, dentro del plazo de quince días hábiles de quedar firme esta sentencia ; sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de intereses.

SEXTO.- Costos y Costas:

Conforme a lo establecido en el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas; por lo que, en el caso de autos la demandada queda exonerado de dicho pago.

Por tales fundamentos, estando a las normas acotadas, y al Dictamen Fiscal que corre en folios cuarenta i ocho al cincuenta; administrando justicia a nombre del pueblo, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y de la jurisdicción que ejerzo;

SE RESUELVE:

- 1) Declarando **FUNDADA** la demanda contencioso administrativo de folios diecisiete y siguientes, interpuesta por **HILTTER MIRAVAL CONDORI, JUAN QUISPE LUPACA, FLORENCIO CARTAGENA ALVAREZ, GINA DANIELA GILT CONDORI, YENY MARUJA ATAMARI ZAPANA, PABLO**

JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA
JUEZ MIXTO
PENAL SUBPERSONAL
PROVINCIA DEL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

Abog. Arturo A. Zecenarro Calderon
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL

ZAPANA CHOQUEJAHUA, ANGELICA ELIZABETH TINTAYA CUENTAS, MARIELA GONZA CHINO, PIO CAMACHO YUPANQUI, FORTUNATO COPA CUTIPA y JESUS CALLIZANA ESCARCENA, Resolución Directoral N° 1729-2018-DREP, de fecha 03 de Julio del 2018 en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, defendida por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

2) En consecuencia, se **DECLARA LA NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1729-2018-DREP de fecha 03 de Julio del 2018, que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, en contra de la Resolución Directoral N° 00724-2018-DUGELEC de fecha 09 de Abril del 2018 que ha resuelto declarar improcedente la solicitud de pago de incentivos laborales en los montos que venían percibiendo hasta diciembre del 2017, su reintegro por los montos dejados de percibir, reposición de presupuesto en su específica de gasto e intereses legales, por cuanto vulnera derecho a la igualdad ante la ley, carácter irrenunciable de sus derechos reconocidos e interpretación favorable del D.S. N° 004-2018-EF.

3) **SE ORDENA** a la entidad demandada Dirección Regional de Educación de Puno, expedir nuevo acto administrativo absolviendo el recurso de apelación interpuesto, **DISPONGA** el pago de sus incentivos laborales dentro del margen o intervalo establecido entre el D.S. N° 004-2018-EF y la Resolución Ejecutiva Regional N° 197-2013-PR-GRPUNO, siendo en los montos para Profesionales S/ 3,414.00 soles, Técnicos S/. 2,674.00 soles y Auxiliares S/. 1,861.00 soles; así como el reintegro de los incentivos dejados de percibir; **REPONIENDO** el presupuesto institucional modificado 2018 de la específica 21.11.21 por el monto de S/. 305.400.00 soles, debiéndose tener un total de S/. 2,083.200 00 soles, el mismo que deberá ser destinado para el pago de los incentivos de los demandantes.

4) **CÚMPLASE** la presente decisión judicial por parte del Director de la Dirección Regional de Educación de Puno en ejercicio, dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles de consentida o ejecutoriada sea esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 46.6° de la Ley de la materia; sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de los intereses .

5) **ORDENAR** a la entidad demandada cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, conforme a lo señalado en los artículos 46° y 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás Leyes Presupuestarias, según sea el caso, bajo responsabilidad; y, apercibimiento de ejecutarse tales cometidos en ejecución de sentencia.

6) **DISPONGO:** Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14° de la Ley N° 27584, se notifique con copia de la presente sentencia al Ministerio Público. Así lo pronuncio, mando y firmo en el Despacho de! Juzgado Mixto de El Collao-Ilave. **SIN COSTAS NI COSTOS. H.S.**-----

WILDO CESAR ENCINAYA ZACA
JUEFE MIXTO
PENAL UNIPERSONAL
PROVINCIA EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

Abog. Arturo A. Zecenarro Calderon
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE